

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Hendur mesa Osorio

Ddo: Maria del Rocio Duque

Interlocutorio No. 292
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00039-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

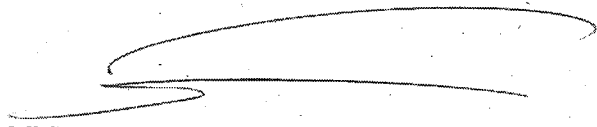
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Guras de Occidente

Ddo: Intercol S.A.

Interlocutorio No. 291
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00244-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

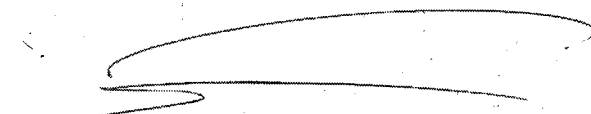
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Maria elena Uribe

Ddo: Gonzalo Javier Moncada

Interlocutorio No. 293

Ejecutivo Singular

Rad. 2016-00285-00

Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifiquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Servintegral
Ddo: Valeria Quintero Hurtado

Interlocutorio No. 285
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00531-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

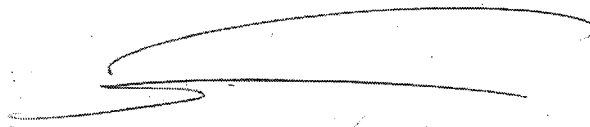
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifiquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Coopserp

Ddo: Luis Pabon Astudillo

Interlocutorio No. 284
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00579-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

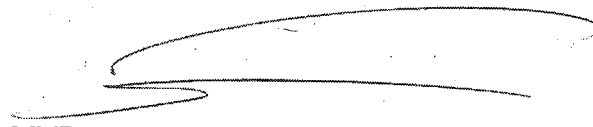
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifiquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Comercializadora Revalle S.A.

Interlocutorio No. 287
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00193-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

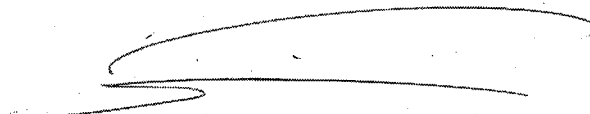
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Marleni Cordoba
Ddo: Esther Julia Peña

Interlocutorio No. 286
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00219-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

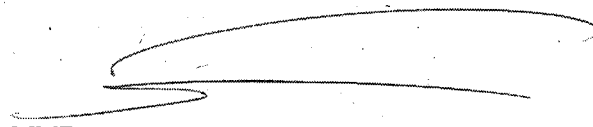
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fenalco Valle

Ddo: Harold Ordoñez Producciones S.A.S.

Interlocutorio No. 288
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00242-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

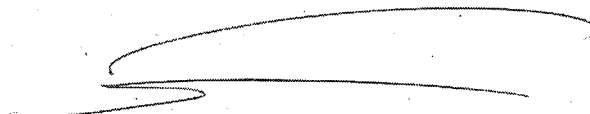
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Yilson Armando Meneses

Ddo: Gloria amparo Torres y otro

Interlocutorio No. 290
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00350-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

-DISPONE:

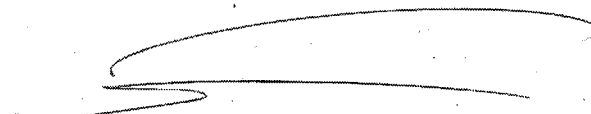
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco Agrario Colombia
Ddo: Alonso de Jesús Fernandez

Interlocutorio No. 289
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00420-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

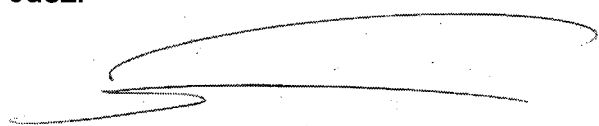
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifiquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Febrero 9 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 029
DESPACHO COMISORIO No. CYN 07-1644
Rad Comitente 760014003- 018-2018-00200-00 -
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-
Radicación Comisionado No. 2022-0002- 00.-
Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Nueve de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. CYN 07-1644 librado dentro de Rad. 760014003- 018-2018-00200-00 - por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y dentro del PROCESO: EJECUTIVO donde la parte demandante es INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. NIT 890903858-7 en contra de ROGER LUKOWIECKI CRISPI C.C. 8.773.708 y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro del vehículo de placas IVM-963, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial .-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 025

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, FEBRERO 14 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 025
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 14 DE 2.022
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 196.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020 - 0085-00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Siete de dos mil Veintidós

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, y en contra de **PRODUCTOS DE ASEO LIMPISSIMO S.A.S.** se libró mandamiento de pago por la sumas de: \$1.225.700.00 mcte., como capital representado en la factura No. 515575 con fecha de vencimiento el día 18 de Diciembre de 2017, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 18 de Diciembre de 2017, Por la suma de \$952.000.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 515803 con fecha de vencimiento el día 19 de Diciembre de 2017, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 19 de Diciembre de 2017, Por la suma de \$952.000.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 515944 con fecha de vencimiento el día 22 de Diciembre de 2017, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 22 de Diciembre de 2017, Por la suma de \$3.378.450.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 517469 con fecha de vencimiento el día 2 de Enero de 2018, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 2 de Enero de 2018, Por la suma de \$15.862.700.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 519458 con fecha de vencimiento el día 20 de Enero de 2018, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 20 de Enero de 2018, Por la suma de \$1.160.250.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 520457 con fecha de vencimiento el día 27 de Enero de 2018, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 27 de Enero de 2018, Por la suma de \$2.975.000.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 522785 con fecha de vencimiento el día 12 de Diciembre de 2018, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 12 de Diciembre de 2018, Por la suma de \$7.499.380.00 mcte., como capital a que se refiere la factura No. 515576 con fecha de vencimiento el día 18 de Diciembre de 2018, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la anterior obligación se hiciera exigible hasta que se verifique su pago, es decir desde el 18 de Diciembre de 2018, así como por las costas y gastos del proceso

Como quiera que la parte demandada **PRODUCTOS DE ASEO LIMPISSIMO S.A.S** no fue posible notificarlo personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien se notificó personalmente y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

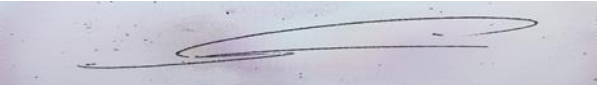
Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta 1factura la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la sociedad aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, el cual consta en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 772 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, el cual dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

- 1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.
- 2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.
- 3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.700.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).
- 4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.025 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 14 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Re: TRAMITE A OFICIO DE EMBARGO 202100386 - BAYPORT COLOMBIA

Embargos Y Desembargos <embargosydesembargos@bancofinandina.com>

Jue 10/02/2022 9:40

Para: AECSA <correoseguro@e-entrega.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo
<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

Cordialmente;



Area De Embargos

Gerencia de Operaciones



embargosydesembargos@bancofinandina.com

6511919 EXT. 1203



Ayúdanos a conservar nuestros árboles,
no imprimas este correo electrónico.



El mié, 9 feb 2022 a las 15:08, AECSA (<correoseguro@e-entrega.co>) escribió:

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

FINANDINA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes,

especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Bogotá DC, 10 de febrero de 2022

Doctor
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Referencia:
Oficio de embargo No: 0419
Proceso: 2021038600

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACION
NUBIA ROSARIO BURBANO	29995874

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 10 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No.028

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00386-00.-

Colocar En Conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Diez De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por BANCO FINANDINA, en relación al presente proceso EJECUTIVO adelantado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** en contra de **NUBIA ROSARIO BURBANO**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 25 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Interlocutorio Nro. 255
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00427-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Febrero Nueve de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosatario en procuración a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** y en contra de **MEGA REDES DE OCCIDENTE S.A.S. Y JAVIER PEREA FUQUENE** con el fin de obtener el pago total de \$17.558.808 Por concepto de saldo a cápita del pagare No. 6210083338, Por los intereses moratorios del saldo a capital adeudado al pagare adjunto desde el día de presentación de demanda conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Por la suma de \$ 1.889.888. Por concepto de Interés de Plazo desde el día 28 de diciembre de 2019 y hasta el día 28 de Diciembre de 2020, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MEGA REDES DE OCCIDENTE S.A.S. Y JAVIER PEREA FUQUENE**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.025 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 25 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.-10 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Informándole que la parte actora allega memorial solicitando impulso procesal Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

INTERLOCUTORIO No 241
Dejar sin efecto y remite demanda
EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORA ELENA GARCIA CRUZ
Demandado: JOSE FRANCISCO ERAZO MUÑOZ
RADICACION 2021-501
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se de impulso procesal, a una nueva demanda que presento y que al parecer fue nuevamente sometida a reparto y le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, con radicación 2021-568 y que dicho juzgado supuestamente ya remitió a este despacho, en cuanto a ello, se le informa al memorialista que según se observa esa radicación si bien son las partes no corresponde al proceso de la referencia.

Ahora bien, aprecia el juzgado que el demandante pretende la ejecución del interlocutorio No 436 de marzo 05 de 2019, del proceso radicado bajo la partida No 2007-00019, proferida por este juzgado, no obstante extrañamente el apoderado actor, la somete a reparto, pues indica en su libelo introductorio de la demanda que la dirige al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (REPARTO), pero inserta una radicación 2007-0019-00, cuando se trata de una ejecución de la sentencia de conformidad al artículo 306 del C.G.P. la cual debe ser presentada a continuación de dicho proceso y bajo la misma cuerda procesal, por lo que se le inadmitido la demanda y en el numeral tercero se le informo que: “ *hace alusión a una radicación 2007-0019 tanto en la demanda como en la solicitud de medidas y si lo pretendido era presentar proceso JECUTIVO dentro del proceso que ya se adelanta con esa radicación debió así indicarlo en el memorial, no presentar una demanda nueva*” a lo cual contesta en el escrito de subsanación el togado “3. *En relación al numeral 3° Del AUTO INTERLOCUTORIO No 1698 del 04-10-2021, me permito manifestar que el proceso que se sigue en contra del señor JOSE FRANCISCO ERAZO MUÑOZ tiene una RADICACION actual de 2021-00501-00 que es la que corresponde al proceso ejecutivo sabiendo cómo está dicho que en el despacho se encuentra radicado 2007-0019, donde las partes son las mismas, las pretensiones y las medidas previas*” razón que el juzgado considero, que estaba ante una nueva demanda como sigue insistiendo la parte actora, por lo que procedió a rechazar la demanda por la falta de la constancia que se trataba la providencia a ejecutar de la primera copia y prestaba merito ejecutivo, como lo señala el artículo 114 del C.G.P., cuando a pesar del error cometido por el togado de presentar en forma separada la demanda por fuera de la cuerda procesal, se aprecia a todas luces que estamos ante una ejecución de providencia señalada en el artículo 306 del C.G.P. y en consecuencia no debió tramitarse la presente demanda bajo un radicado diferente al 2007-00019, pues si bien es cierto el demandante dirigió la demanda al correo reparto, también lo es que indico la radicación 2007-0019-00, por

lo que debía glosarse los anexos y la demanda a dicho proceso para adelantar la misma bajo la cuerda procesal del proceso verbal radicado 2007-0019 y no creársele una nueva radicación, en consecuencia de ello, no debió inadmitirse la demanda ni rechazarse la misma porque la providencia a ejecutar no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 114 del C.G.P., es decir que no es necesario que el título a ejecutar tenga la constancia que es primera copia y presta merito ejecutivo, porque de conformidad al artículo 306 del C.G.P. esto no es necesario, basta con indicar los hechos y que las pretensiones sean acordes a la providencia base de recaudo para que el despacho proceda a proferir el correspondiente mandamiento de pago, es por lo que, en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., se DEJARA SIN EFECTO el numeral 2 del auto No 1698 de septiembre 30 de 2021, inadmitió la demanda por falta de la constancia señalada en el artículo 114 del C.G.P. y auto interlocutorio No 1725 de octubre 11 de 2021 mediante el cual el juzgado rechazó la demanda, y las actuaciones subsiguiente que de ellos dependan, conforme a la siguiente jurisprudencia “.... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza....” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso cancelar la radicación del proceso de la referencia y remitir la demanda y anexos de la misma, al proceso radicado bajo la partida No 2007-00019-00, para que se libre mandamiento de pago y si se encuentra pertinente se decrete la medida previa solicitada en proceso de ejecución de providencia de conformidad al artículo 306 del C.G.P. pero bajo la misma cuerda procesal del proceso VERBAL 2007-00019-00.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SIGNIFIQUESELE a la parte actora, que según se observa en su solicitud de impulso procesal, que esa radicación por el citada, si bien son las partes no corresponde al proceso de la referencia.

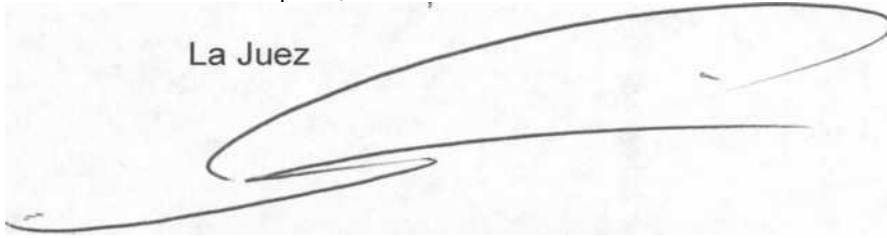
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto No 1698 de septiembre 30 de 2021, inadmitió la demanda por falta de la constancia señalada en el artículo 114 del C.G.P. y auto interlocutorio No 1725 de octubre 11 de 2021 mediante el cual el juzgado rechazó la demanda, y las actuaciones subsiguiente que de ellos dependan

TERCERO: cancelar la radicación del proceso de la referencia

CUARTO: remitir la demanda y anexos de la misma, al proceso radicado bajo la partida No 2007-00019-00, para que se libre mandamiento de pago y si se encuentra pertinente se decrete la medida previa solicitada en proceso de ejecución de providencia de conformidad al artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 253
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00536-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Febrero Once de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTES.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA**, con el fin de obtener el pago total de \$35375643, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la(s) obligación(es) No. 1320004127, 5406258886530529 Y 4899254746196616 y Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el literal a desde el día 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.800.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 14 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Interlocutorio No. 254

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 2021 – 00549- 00.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Febrero Once Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por ANA CECILIA PEREA SALAZAR quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR ECHEVERRY, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.600.000 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del día 16 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y Por los intereses de plazo desde 15 de Junio de 2019 al 15 de Diciembre de 2019, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JULIO CESAR ECHEVERRY**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 14 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada y la demandante pide impulso procesal y hace una serie de manifestaciones y solicita saber acerca de su demanda, pero no la subsana. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 241
RESTITUCION
Radicación 2021-568
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GLORIA EUGENIA MUÑOZ LLANTEN quien actúa en nombre propio, contra la señora MARIA DIOSELINA ACOSTA OJEDA no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo se venció el día 24 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la misma de conformidad con el art 90 del C.G.P.

Respecto al impulso procesal solicitado y su pedimento de indicarle como va su proceso, se le informa que debe estarse a lo resuelto en este proveído, es decir al rechazo de la demanda por no haber ella subsanado la misma.

Por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

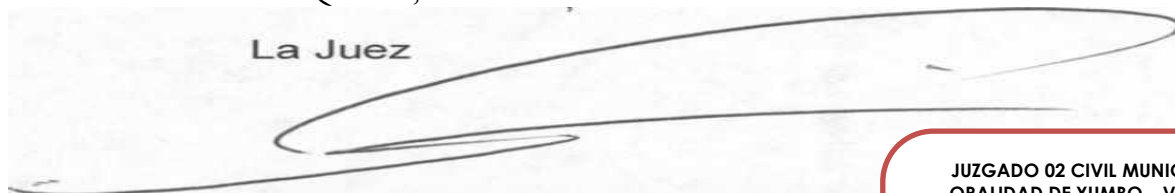
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

CUARTO: INFÓRMARLE a la demandante que debe estarse a lo resuelto en este proveído, es decir al rechazo de la demanda por no haber ella subsanado la misma

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, FEBRERO 11 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 31-

EJECUTIVO . -

Radicación No. 2021 – 00634-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Once De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso adelantado por BANCO FALABELLA S.A en contra de RODOLFO PIZARRO CARDENAS C.C No. 16457306. en el que manifiesta aportar oficios a entidades financieras debidamente entregados vía e-mail; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que odre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 14 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvasse proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Febrero 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0032.-

Verbal .-

Radicación: 2022-0040-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Febrero Once de Dos Mil Veintidós

En virtud al memorial que antecede presentado por el señor JORGE IVAN OSSA SALCEDO en su condición de parte demandante en la demanda de VERBAL DE REVISION Y EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y PROTECCION LEGAL DE LOS MENORES en contra de INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

R E S U E L V E

1.- ACCEDER al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20

2.- ARCHIVESE la actuación

3.-CANCELESE Su radicación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 025

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).
FEBRERO 14 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 259 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00063-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Once de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI** NIT No 890.303.208-5, y en contra de **HARRINSON VIVI GARCIA**,. observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **HARRINSON VIVI GARCIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ \$2670626 como capital del pagare No. S/N
- 2.- Por los interés de mora causados desde el 9 de Noviembre de 2021, , liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectué el pago total de la obligación
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN para que actúe de conformidad al poder adosado –
- 6.- **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a LINA MARCELA BEDOYA OROBIO, KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN y JAIMEANDRES MILLAN QUIROGA por cuanto no acreditan ser estudiantes de derecho .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 14 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--